CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, desde la última actuación *-20 de octubre de 2020-* auto mediante el cual se aprobó la rendición de cuentas de la secuestre JULIETA ORTEGON GARCES, sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvase proveer, junio 06 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1214

Sevilla - Valle, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: JOSE EFRAIN GUARIN HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2009-00258-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 26 de octubre de 2020, que cobró firmeza, el auto 218 del 20 de octubre 2020, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

> "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso…. con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales…".*

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 27 de octubre del año 2020, fecha en que cobró firmeza la mencionada providencia, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió el 27 octubre de 2022**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretó la siguiente medida:

- El embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y propiedad que el demandado, señor JOSE EFRAIN GUARIN HERNANDEZ, tiene sobre un lote de terreno ubicado en la calle 61 No 42-02 cuyos linderos y medidas se dan por reproducidos, distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca, bajo el folio 382-0024197. Medida que fue comunicada con Oficio No 650 del 19 de mayo de 2010.

De otro lado, no se observar actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas y que fueron perfeccionadas, al igual que librando las ordenes que fueron dispuestas y que estaban encaminadas a materializar las mismas. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE*:*

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA,** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** (NIT. 860.002.964-4), en contra del señor **JOSE EFRAIN GUARIN HERNANDEZ** (CC.70.162.812), por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.).**

SEGUNDO: **NO CONDENAR EN COSTAS,** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y propiedad que el demandado, señor JOSE EFRAIN GUARIN HERNANDEZ, tiene sobre un lote de terreno ubicado en la calle 61 No 42-02 cuyos linderos y medidas se dan por reproducidos, distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca, bajo el folio 382-0024197. Por secretaria, Ofíciese con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos levantando la medida cautelar y dejando las constancias del caso. ***Medida que fue comunicada con Oficio No 650 del 19 de mayo de 2010.***

QUINTO: ORDENAR que se oficie con destino a la Secuestre JULIETA ORTEGON GARCES, informándole por el medio más expedito posible que el proceso cuenta con orden de terminación, por desistimiento tácito, y por ende no se hace necesario continuar con su actuación, de igual manera se le requiere para que presente informe de su gestión, realizada sobre bien inmueble, que quedo bajo su custodia y administración.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 093 DEL 08 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df87718318e6b16a648d0f5cfc6980dd96f88445a9d6c219292ad74ad41d2dc**

Documento generado en 07/06/2023 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica